



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio No 469

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso y a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Wilmer Gaviria Samboni en calidad de apoderado judicial de la parte demandante la póliza judicial C100074941 de La Compañía Mundial de Seguros S.A.

En razón a lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º del auto interlocutorio No 387 del 10 de los cursantes, a fin de decidir respecto de las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, esta dependencia judicial en atención a lo dispuesto en el artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 accederá a la misma.

Ahora, de la revisión del expediente, prontamente se puede observar que en la providencia mencionada y que dispuso la admisión de la demanda, en el numeral tercero de la parte resolutive se incurrió en el error de indicar en números, que el valor a prestar caución era la suma de **\$1.030.700.00** cuando lo correcto era la suma de **\$7.030.700.00**.

A efecto de lo anterior, dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* y en su inciso final determina que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Así entonces, se procederá a corregir el error en el que se incurrió en el numeral 3º de la parte resolutive del auto calendarizado con fecha 10 de los cursantes y obrante en el archivo PDF04 admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la caución prestada por la parte demandada mediante póliza No C-100074941 fechada el 26 de los cursantes de La Compañía Mundial de Seguros S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-126929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que figura como de propiedad del señor Juan Carlos Acosta Gómez.

**TERCERO.** COMUNIQUESE lo resuelto en el numeral segundo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, remitiendo el respectivo oficio a la parte interesada para lo cual se tendrá en cuenta la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro a efectos de que sea radicado personalmente.

**CUARTO.** CORREGIR el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio 387 calendado con fecha 10 de los cursantes, que así queda: *“TERCERO.- Para efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, proceda la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, a prestar caución por la suma de siete millones treinta mil setecientos pesos m/cte (\$7.030.700.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012”.*

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609d5c9af6272db97aa58bbaa8960f97c158e03728a23e589db6e6e1aa21a13**

Documento generado en 30/04/2024 10:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**